



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA HUILA**

Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Demandante : Cooperativa Utrahuilca
Demandado : Marleny Andrea Higuera y Diego Fernando Conde
ORadicado : 2019-00820

I.- ASUNTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 09 de junio de 2020, por medio del cual se negó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

II.- ANTECEDENTES

Mediante auto adiado 09 de junio de 2020, se negó la terminación del proceso por pago total de la obligación, en atención a que el apoderado de la parte actora no se encuentra facultado para recibir conforme lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

Inconforme contra dicha determinación, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición argumentando que el título ejecutivo base de recaudo fue endosado para el cobro judicial, razón por la cual no le fue otorgado poder para el trámite de la presente acción.

Agrega que el artículo 658 del Código de Comercio faculta al endosatario en procuración para el cobro judicial del mismo, con los derechos y obligaciones de un representante, incluso aquellos que requieren de cláusula especial; razón por la cual considera que no se encuentra dentro de la exclusión del artículo 461 ibidem, ya que no requiere que se indique explícitamente la facultad requerida en el auto recurrido.

El traslado en fijación en lista venció en silencio, según constancia secretarial del 26 de junio de 2020.

III.- CONSIDERACIONES

Consagró el legislador en el artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante CGP), que el recurso de reposición tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso la reforme o revoque.

Respecto del caso que nos ocupa se tiene que, el artículo 658 del Código de Comercio señala que *“El endoso que contenga la cláusula “en procuración”, “al cobro” u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un*

representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.” Negrilla y subraya fuera de texto.

Así mismo, lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia AP8320 de 2016, al referir que:

“Efectivamente, según el artículo 658 del Código de Comercio, el endoso en procuración se caracteriza porque no transfiere la propiedad del título, cuyo dominio conserva el endosante, sino únicamente la facultad de presentarlo para su cobro judicial o extrajudicial. En otras palabras, se trata de una especie de contrato de mandato en el que el endosatario ejerce los derechos y obligaciones de un representante exclusivamente para las gestiones de cobranza de la obligación contenida en el título.

En virtud de lo anterior, si bien el endosatario está facultado para recibir, sustituir y transigir el importe de la obligación cambiaria así no esté expresamente autorizado, ello no lo convierte en el acreedor de la misma, pues en todo caso actúa a nombre de otro cuyos derechos agencia.”

Revisado el expediente se advierte en efecto el título valor base de recaudo en el presente proceso fue endosado en procuración al apoderado, por tanto, cuenta con la facultad para recibir de que trata el artículo 461 del CGP y por contera con la capacidad para solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así las cosas, es menester recurrir el auto impugnado, se decretará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme lo solicitado por el apoderado actor.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER el proveído de fecha 09 de junio de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva.

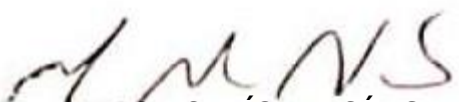
SEGUNDO.- DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

TERCERO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas ordenadas. Oficiése a quien corresponda.

CUARTO.- A costa de la parte demandada practíquese el desglose de los documentos que sirvieron como base de la ejecución.

QUINTO.- Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa desanotación del Software de gestión.

NOTIFIQUESE,


JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ